



Ubicación 23002
Condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
C.C # 80771383

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 126 del 15 de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 23002
Condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
C.C # 80771383

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-81-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, y multa de 3.000 s.m.l.m.v.** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de diciembre de 2019, para un descuento física de **50 meses y 11 días**.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **169.5 días**, mediante auto del 31 de agosto de 2022
- b). **62 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2023
- c). **61 días**, mediante auto del 17 de octubre de 2023

Para un descuento total de **60 meses y 3.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales,

BB.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
19015736	01/07/2023 a 30/09/2023	354	29.5
Total		354	29.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 354 horas de estudio / 6 / 2 = 29.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **61 meses y 3 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126
Condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula 80771383 LEY 906
Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"1. Según lo narrado por el ente acusador, la presente investigación tuvo génesis el 20 de marzo del año 2018, a raíz de una información inicialmente suministrada por una fuente que temiendo por las posibles represalias en su contra informa los hechos extorsivos de los que vienen siendo víctimas desde el mes de marzo del año 2018, los conductores de transporte formal e informal de la localidad de Santafé, en especial, los que prestan sus servicios en los barrios Los Laches y El Dorado, quienes recibían exigencias económicas de tipo extorsivo, por un valor que oscilaba entre los 5.000 y los 10.000 pesos diarios por parte de varias personas, entre ellas, DONOSO, quien de acuerdo con la investigación, corresponde a ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS, y otro grupo de personas sin identificar, dinero que era exigido a cambio de permitirles trabajar y de no atentar en contra de sus vidas, integridad física y bienes.

2. Diferentes labores investigativas, permitieron la vinculación de los ciudadanos JHON JAIRO REY LARA, JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ CARVAJAL, VIKY PAOLA REY MARTÍNEZ, ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, DANIEL STEVEN VARGAS DÍAZ y JOHN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, después de establecerse que presuntamente hacen parte de una estructura criminal, organizada en tres niveles, el primero está conformado por JHON JAIRO REY LARA –alias japonés–, JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ CARVAJAL –alias Irra– y JOHN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ alias Pollo Millos, encargados de ordenar y coordinar los cobros extorsivos, también son quienes autorizan qué vehículos informales pueden trabajar tazando la cantidad de dinero que deben pagar para ello, a más de

BB.



Radicación: Único: 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 126

Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ

Cédula: 80771383

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

que coordinan el número de vehículos que trabajan por días y la cantidad de dinero que se recauda en cada uno de estos cobros.

3. Luego siguen en la estructura quienes coordinan estos cobros, entre ese nivel se encuentra VIKY PAOLA REY MARTÍNEZ, cuya función es recibir de primera mano el dinero de los cobros extorsivos por parte de los cobradores, controla por medio de los colaboradores el número de vehículos que trabajan por día, en el evento en que los recaudos no sean los esperados, amenaza a los cobradores utilizando el miedo y el respeto que le tienen por ser la compañera sentimental de uno de los líderes de la estructura JAIRO REY LARA alias Japonés, luego el dinero recaudado cuando su cónyuge se encontraba detenido, se lo hacía llegar por intermedio de terceros hasta el interior de la Cárcel Nacional Modelo.

4. Y en esa estructura figuran también los encargados de los cobros extorsivos: ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS conocido como Donoso, a JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, a JEISON EMANUEL PULIDO CUADRADO conocido como CUADRADO y a DANIEL STEVEN VARGAS DÍAZ conocido como Steven, personas encargadas de realizar esos cobros al transporte formal e informal, a los carros que denominan piratas, que prestan su servicios en esos barrios Laches y El Dorado, realizan los cobros extorsivos en lugares donde se cargan o recogen pasajeros en los vehículos de transporte informal, esto es en la carrera 9 con calle 18. Y en el paradero de los buses de transporte formal ejerciendo presión e intimidación entre sus víctimas, en algunos casos usando armas de fuego y armas blancas. Registran en un listado los vehículos que realizan los pagos, la cantidad de viajes que realizan para tener control total.

5. Cabe destacar que dicha actividad delictiva la hacen empleando para el efecto, armas de fuego, o armas corto punzantes en aras siempre de generar miedo, temor y zozobra en la sociedad, así como a los transportadores formales e informales.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado hacía parte de una organización delincuencia, dedicada actividades ilícitas planeadas y coordinadas con antelación, con la finalidad de extorsionar a conductores de vehículos formales e informales, a través de maniobras como la intimidación, violencia psicológica y física, las cuales se prolongaron durante varios meses hasta donde se tiene conocimiento, con el único objetivo de obtener un provecho económico. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible; como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 125
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues al atender la gravedad de la conducta desplegada, que vulnera el bien jurídico de la seguridad pública, sin dejar de lado la función que la pena debe cumplir en este caso, resulta proporcional, razonable y necesario, no partir del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, fue condenado a 90 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 54 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de diciembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **61 meses y 3 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0049 del 18 de enero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-69-2023 del 29 de noviembre de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de



Radicación: Único 11001-81-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126
Condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la residencia la ubicada en la Transversal 6 No. 9 A – 35 Este, Barrio Julio Cesar de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 3.000 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL



Radicación: Único 11001-61-09-070-2016-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).



Radicación: Único: 11001-61-00-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, es grave, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"7. En ese rango sancionatorio, atendida la gravedad de la conducta desplegada, que vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, sin dejar de lado la función que la pena debe cumplir en este caso, resulta proporcional, razonable y necesario, no partir del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión"

Razón por la cual esta funcionaria se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 126
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

punibilidad al tasar la pena, pues no partió del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización. Es decir, de acuerdo a eso, no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase abierta, que coincide con la libertad condicional.

Adicionalmente, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron el 20 de marzo de 2018, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

En este caso, teniendo en cuenta que se trata del delito de Concierto para Delinquir Agravado **con fines de extorsión**, tal y como lo señalará el Juzgado Fallador, y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia, es clara la prohibición de la Ley 1121 de 2006, para obtener beneficios y subrogados, como en este caso la libertad condicional., resultando imperativo negar la solicitud deprecada.-

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ S.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (57) 2247315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

BOGOTÁ, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS J-01 BOGOTÁ
19-023